



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.
VS**

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES NO. 71 EN TORREÓN, COAHUILA DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

México, D. F. a, 24 de julio de 2013

<p>RESERVADO: En su totalidad el expediente. FECHA DE CLASIFICACIÓN: 1 de abril de 2012 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.</p>

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 01 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, convocada para la adquisición de sistema 56 osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 0509162153/J.D.J./230/2013 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/2017/2013 de fecha 03 de abril de 2013, manifestó que en

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-110/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013**

- 2 -

opinión de esa Unidad Médica, resulta no procedente la suspensión del procedimiento, primeramente porque los cuestionamientos que establece la inconforme no son sustanciales, ni legítimos para descalificar en parte o en su totalidad el proceso de licitación con invitación a tres personas que nos ocupa, de igual manera a la fecha de su oficio, el contrato no solo ha sido adjudicado y firmado, sino que actualmente se está ejerciendo a favor de sus derechohabientes y suspenderlo resultaría un agravio en contra de la población de su unidad médica, causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, como son la propia Ley del Seguro Social y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Lo anterior resulta así, pues el interés de la sociedad a quien va direccionado el suministro final de los bienes motivo de la adquisición, tiene una mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., sopesándose el perjuicio que la negativa de la suspensión podría depararle al inconforme frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad de concederse la misma; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2382/2013 de fecha 29 de abril de 2013, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión del procedimiento de Invitación a cuando menos tres personas Pública Internacional número IA - 019GYR045-T32-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

- 3.- Por oficio número 0509162153/J.D.J./230/2013 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/2017/2013 de fecha 03 de abril de 2013, manifestó que el procedimiento de contratación se encuentra concluido y terminado, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/2383/2013 de fecha 29 de abril de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 0509162153/J.D.J./242/2013 de fecha 29 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de mayo de 2013, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/2017/2013 de fecha 03 de abril de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 3 -

de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 14 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la [REDACTED], representante legal de la empresa B. BRAUN AESCULAP MÉXICO, S.A. DE C.V., que reviste el carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/2383/2013 de fecha 29 de abril de 2013, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por oficio con número 0509162153/J.D.J./295/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 27 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, en alcance al informe circunstanciado de hechos rendido por oficio número 0509162153/J.D.J./242/2013 de fecha 29 de abril de 2013, realiza diversas manifestaciones en el sentido de que la resolución número 00641/30.15/2352/2013, recaída a la inconformidad IN-363/2012, en la que se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, deja sin materia la presente inconformidad, por derivarse del mismo requerimiento y comparten en forma conjunta la misma disponibilidad presupuestal, de igual manera la misma investigación de mercado es antecedente a la convocatoria identificada con el número LA-019GYR045-T37-2012, declarada en su momento desierta, lo que motivó la convocatoria diferenciada número IA-019GYR045-T32-2013 que nos ocupa. -----
- 7.- Por acuerdo de fecha 01 de julio de 2013, esta Autoridad Administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia; ordenó integrar al expediente administrativo de inconformidad citado al rubro, la convocatoria y acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Diferenciada número LA-019GYR045-T37-2012, que obran en el expediente número IN-363/2012; así como la Resolución número Resolución número 00641/30.15/2352/2013 de fecha 25 de abril de 2013, emitida por esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del citado expediente, por ser necesarias para emitir la resolución que en derecho proceda en el expediente en que se actúa, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la



Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracciones I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acto de la junta de aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Diferenciada número IA-019GYR045-T32-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, convocada para la adquisición del sistema 56 de osteosíntesis y endoprótesis para el ejercicio 2013. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que se inconforma contra la modificación sustancial a las especificaciones técnicas de la clave 060 748 1132 componente del sistema 56, apoyada en conductas francamente unilaterales, arbitrarias en la junta de aclaraciones, ya que la convocante inexplicablemente registra a partir de la página 4 de 16, los cuestionamientos planteados relativos a las especificaciones técnicas del producto al amparo de la clave 060 748 1132, modificación sustancial a las características del bien como componente del sistema 56 prótesis de cadera no cementada, de cuya lectura se advierte que la descripción destaca el componente acetabular metálico con anillos ecuatoriales. -----

Que la descripción del anexo 1 de la invitación, deriva a su vez de las descripciones autorizadas por el Consejo de Salubridad General en su edición 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 4 de mayo de 2012, en concordancia con la anterior disposición oficial, en noviembre de dos mil doce la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en uso de las facultades del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio a conocer el concentrado de Cuadro Básico de Material de Curación, en cuya especificación de la clave 060 748 1132, contiene los anillos ecuatoriales. -----

Que las respuestas a las preguntas 14 y 24 de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. de C.V., y al cuestionamiento 4 del licitante OSTEO CEN, S.A. de C.V., se lee con suficiente claridad que la convocante modifica sustancialmente la especificación de su requerimiento del sistema 56 clave 060 748 1132, al aclarar que no existen los anillos ecuatoriales. Entonces si como lo manifiesta expresamente la convocante no existe la particularidad de anillos ecuatoriales, cabe la reflexión acerca de las razones técnicas de la misma convocante para incluir en el anexo 1 del procedimiento que nos ocupa tales especificaciones, y si como lo afirma, no existen los anillos ecuatoriales en este tipo de copas metálicas, ¿entonces por qué razón no eliminó desde origen su demanda? -----

Que repreguntó acerca de las dudas de la clave 060 748 1132, de cuya lectura apreciará que su empresa incluso exhibe imágenes de la existencia de los anillos ecuatoriales en el producto copa acetabular metálica, asimismo se le preguntó de manera directa que los anillos ecuatoriales están descritos en la clave 060 748 1132, ¿por qué los niega?, lo que la convocante de forma ambigua e imprecisa, manifiesta que efectivamente la descripción de la clave 060 748 1132 es la contenida en el Cuadro Básico, insistiendo que no tiene documentos oficiales y que esta empresa lo demuestre. -----

Que de las respuestas a las preguntas 4 y 5 del licitante OSTEO CEN, S.A. de C.V., se desprende que la convocante está negociando abiertamente las condiciones de la clave 060 748 1132, con

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 5 -

un licitante que no fabrica ni comercializa este insumo con anillos ecuatoriales, entonces es fácil concluir que al modificar la propia especificación de la clave en comento, está orientando la compra a este licitante; incurriendo los servidores públicos involucrados en la modificación sustancial en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no ajustó sus actos a lo dispuesto en el último párrafo del punto 2 de la convocatoria. -----

Que es claro entonces que la modificación sustancial a la particularidad de anillos periféricos perfectamente especificada en el Catálogo de Insumos de Material de Curación de Osteosíntesis y Endoprótesis, constituye una limitante de libre participación, concurrencia y competencia económica, dado que al eliminar esta característica, la convocante es imprecisa respecto al resto de las condicionantes como son: requisitos de calidad, de participación, criterios de evaluación técnica, económica y de desechamiento al colocar a los interesados en el sistema 56 en condiciones de desigualdad. -----

Que los responsables del evento eliminan afirmando que no existen, alterando significativamente su propio requerimiento del sistema 56, en el entendido de que además están alterando la propia descripción de Cuadro Básico, incurriendo en un exceso de facultades dado que no son la autoridad competente para modificar las especificaciones de los insumos. -----

Que la conducta de los servidores públicos en el evento que se impugna, evidentemente contravino lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 33 Bis de la LAASSP en correlación con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de la Ley. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: ---

Que la inconforme pretende demostrar que la autoridad violentó el principio de equidad y de igualdad cuando asegura que se pasaron por alto la descripción del Cuadro Básico específicamente con la clave 0607481132, toda vez que el sistema contempla anillos ecuatoriales para componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar, sin embargo la figura literal de anillos ecuatoriales no cuenta con una especificación cierta y real sobre su uso y funcionalidad; han sido muchas las ocasiones que las autoridades han tenido necesidad de interpretación del uso real de los anillos ecuatoriales y no se les ha llegado a ninguna conclusión, las consultas han sido verbales tanto a los médicos especialistas de distintas clínicas homogéneas, así como a los propios y su respuesta son similares entre sí; los anillos ecuatoriales no tienen una definición clara estrictamente con apego a la claves de referencia, incluso aseguran que ninguno de los proveedores, para el caso de esa clave, manejan anillos ecuatoriales como tal. -----

Que dicha consulta fue realizada de forma verbal a las autoridades sanitarias del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no se justifica esta característica técnica, en sentido de no otorgar información convincente o real de la utilización de los anillos ecuatoriales, cabe rescatar también que en la descripción del cuadro básico no justifica la ubicación de los anillos ecuatoriales ni en dimensiones ni en ubicaciones en la copa acetabular, solo establece que deberán de ser o bien de malla o bien con recubrimiento poroso para una mayor sujeción a la parte humana, y por cierto las piezas con que compite la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V. ni son porosas ni son de malla, sus piezas contienen una franja de tetraedros que podrían fungir como sujetadores, los cuales, según dicho de los especialistas no son muy prácticos al momento de instalarlos, sin embargo la hoy inconforme no fue desechado por esa circunstancia; de tal manera que los anillos ecuatoriales específicamente en esa clave son intrínsecos para identificar su función tal y como ha

quedo demostrado con la resolución de fecha 16 de marzo de 2011, derivado de una solicitud de información hecha por un particular a la Secretaría de Salud a través del Instituto Federal de Acceso a la Información, vía electrónica registrado con el folio 0001200358810 el día 5 de noviembre de 2010. -----

Que por tanto en el acto de la Junta de Aclaraciones de fecha 25 de marzo de 2013, con el objetivo de resolver dudas relacionadas con la convocatoria diferenciada número IA-019GYR045-T32-2013 de invitación a cuando menos tres personas, cuando la autoridad asevera de que dichos anillos ecuatoriales no existen o son inexistentes se fundamenta en la experiencia de los especialistas, y en las propias declaraciones de las autoridades del Sector Salud Público obligadas a saberlo; autoridades que han manifestado y ratificado que efectivamente existe ambigüedad en el término que distingue al cuadro básico en esa clave 0607481132, que la autoridad competente para resolver dudas y aclaraciones en esta parte del sistema 56 de cadera no cuenta con información técnica o estratégica sobre la función, ubicación o dimensión de los anillos ecuatoriales en las copas acetabulares. -----

Que la inconforme manifiesta, con el objetivo de sostener su teoría de los anillos ecuatoriales, dentro del mismo acto que se impugna en las páginas 9, 10, 11 y 12 que sus piezas sí cuentan con tal característica, y señala para lo cual la banda exterior de la copa compuesta de tetraedros como si fuese ese los anillos ecuatoriales que distinguen de todos los demás, la empresa de ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., menciona que las crestas de su copa acetabular en todo el ecuador forman un anillo, y que por tanto son líneas ecuatoriales, circunstancia totalmente falsa; toda vez que dichas crestas no son anillos ecuatoriales, sino únicamente tetraedros para sujeción, situación que no ofrece ninguna ventaja sobre alguna otra, para el caso del proveedor ganador B. BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V., el producto que presentó la sujeción se da por la porosidad con la que cuenta su copa acetabular, en el producto de B. BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V., la fijación se refuerza por el grado de porosidad que tiene y hace que biológicamente se adapte al cuerpo del paciente (osteointegración comúnmente conocida como estabilidad secundaria) y por lo tanto tenga una adecuada función la colocación de la prótesis que a su vez podría realizar las veces de los tetraedros a que el inconforme se refiere como anillos ecuatoriales, en conclusión, tanto ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., como B. BRAUN AESCULAP, S.A. DE C.V. específicamente en la clave 0607481132, logran una adecuada fijación al cuerpo humano, pero llegan al objetivo de manera distinta y la funcionalidad, ubicación y dimensión de los supuestos anillos ecuatoriales se vuelven inexistentes por no jugar un papel preponderante para cumplir con el objetivo que fue fabricado. -----

La empresa B. BRAUN AESCULAP DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en atención a los motivos de inconformidad manifestó:-----

Que como se desprende del primer párrafo de los hechos que constituyen los motivos de inconformidad, éste carece de fundamento, motivación y medios probatorios ya que en ningún momento la convocante realizó modificación algún respecto de la convocatoria LA-019GYR001-T51-2013, por lo que éste primer y único hecho deberá ser desestimado, por las razones siguientes, por lo que es falso que haya existido modificación sustancial y que ésta haya sido tendientes a limitar la participación de los invitados, lo cual se aprecia de la simple lectura de las respuestas contenidas en el acta de la junta de aclaraciones en comento. -----

Que los anillos ecuatoriales están descritos en la clave 060 748 1132 del Cuadro Básico, incurriendo en un error de apreciación, ya que lo descrito en dicha clave es la prótesis de cadera solicitada por la convocante, si bien se mencionan los anillos ecuatoriales, estos en ninguna parte

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 7 -

son descritos ni definidos, es decir, no hay un detalle respecto de los aspectos técnicos, ni las características que deban cumplir los anillos, así como tampoco la función que estos tienen; ahora bien, quien si pretende darle una definición a los anillos es la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., ya que proporciona una definición misma que no está sustentada por la Autoridad Sanitaria Competente, acto que realiza tanto en la junta de aclaraciones, como en la página once de su escrito de inconformidad. -----

Que con todo lo anterior, se demuestra que no existen elementos de convicción que demuestren o sostengan su dicho respecto de la definición de los anillos ecuatoriales, sino que presenta una definición particular, hecha desde su punto de vista, sin prueba o sustento legal que pueda acreditar su dicho, por lo que dicho argumento tendría que ser desestimado. -----

Que la inconforme manifiesta que la convocante abiertamente señaló que la copa que ella necesita es la que no tiene anillos ecuatoriales, mismo que es un error, ya que en la hoja 15 de 16 del acta de la junta de aclaraciones, la respuesta fue que la clave solicitada es la que esa Unidad requiere, por lo que deberá apegarse a lo solicitado en esta convocatoria, refiriéndose con esto a la clave 060 748 1132 del Cuadro Básico, por lo que una vez más el dicho de la inconforme carece de elementos suficientes para ser considerado como válido. -----

IV.- Consideraciones de Sobreseimiento: Del estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante en su oficio número 0509162153/J.D.J./295/2013 en alcance a su informe circunstanciado de fecha 23 de mayo de 2013, en el sentido de que: *"Derivado de la resolución recaída recientemente a la inconformidad identificada con el número IN-363/2012, Resolución que puede ser identificada con el oficio No. 00641/30.15/2352/2013 emanada del recurso de inconformidad interpuesta por la misma persona citada en el párrafo anterior igualmente en representación de la empresa Ortogénesis, S.A. de C.V.; es digno de resaltar, que la Resolución a la inconformidad IN-363/2013 muta en forma directa el proceso de la presente inconformidad por derivarse del mismo requerimiento para los materiales comprendidos en la adquisición del sistema 55, 56 y 58 de Osteosíntesis y Endoprótesis correspondientes al Ejercicio 2013, que además de esa relación, las presentes inconformidades tanto la IN-363/2012, IN-110/2013 y la IN-118/2013 comparten en forma conjunta la misma disponibilidad presupuestal; amparan el mismo requerimiento de sistema, y lo origina; de igual manera, la misma investigación de mercado es igualmente antecedente a la convocatoria identificada con el número LA-019GYR045T37-2012, declarada en su momento desierta en dichos sistemas. Lo que motiva la Convocatoria Diferenciada No. IA-019GYR045-T32-2013 de fecha 25 de marzo de 2013 para la invitación a cuando menos tres personas, y que causa el escrito inicial de las subsecuentes inconformidades... ..En síntesis, la resolución contenida en el oficio 00641/30.15/2352/2013 pronunciada en la inconformidad 363/2012... ..Automáticamente deja sin materia para poder resolver las inconformidades identificadas con los números IN-110/2013 y IN-118/2013 las cuales se encuentran fuertemente relacionadas en el origen de la Litis."*; se determina fundada, toda vez que esta Autoridad Administrativa a efecto de corroborar que la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, convocada para la adquisición de sistema 56 osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013, deriva de la declaración desierta de dicho sistema en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, procedió al estudio y análisis de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, en el que obra el dictamen de disponibilidad presupuestal previo, con número de folio 0000003887-2013, visibles a foja 125, correspondiente a la Invitación a cuando menos tres Personas materia de la presente controversia, el cual fue remitido por la convocante mediante oficio número 0509162153/J.D.J./230/2013 de fecha 23 de abril de 2013, en cumplimiento al requerimiento del oficio número 00641/30.15/2017/2013 de fecha 03 de abril de



2013, documental que para pronta referencia se inserta en los términos siguientes: -----

000001

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE FINANZAS
DELEGACIÓN Coahuila
DICTAMEN DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PREVIO

ROLLO: 000003887-2013

Dictamen de Inversión
 Dictamen de Gasto

Dependencia Solicitante: 09 Coahuila
051901 II Especialidad 71
160209 Centro, Abastecimientos UMASE

Concepto: REQ. PARA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOP., CTA. 42060406 MAT. DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOP., SOL. 09, OF. 289/12 ABASTECIMIENTOS, 01/10/2012

Fecha Elaboración: 01/10/2012

Total Comprometido (en pesos): \$ 11,092,567.00
Centro de Costos: 200319
Cuenta: 42060406 Mat. de osteosíntesis y endop. Unidad de Información: 051901

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0.0	19.0	149.8	1,059.7	975.9	477.3	735.4	1,559.2	723.3	1,051.0	1,243.0	9,280.6
0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0

El presente documento de existencia de respaldo presupuestario se emite en términos de lo señalado en numeral 7.2.10 de la Norma Presupuestaria del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y de lo establecido en el artículo 3°, 143 y 148 del Reglamento Interior del IMSS, responsabilidad del área solicitante el destino y aplicación de los recursos. También se informa que este documento únicamente tendrá validez para el ejercicio fiscal en curso, y que con base en la revisión que se efectuó en el Sistema Financiero PRE-Millanum, en el Módulo de Control de Compromisos, en la combinación unidad de información y centro de costos, los montos señalados quedan comprometidos para dar inicio a las gestiones de adquisición de bienes y servicios con base al marco normativo vigente.

ATENTAMENTE
Jesús Cruz Ramírez
Dir. Administrativo UMASE 051901

DÍA	MES	AÑO

DICTAMINADO DEFINITIVO

DICTAMEN DEFINITIVO

CONTRATO No. _____

IMPORTE DEFINITIVO (EN PESOS): \$ _____

SE EMITE SUJETO A LAS CIFRAS DEFINITIVAS QUE APRUEBE LA II CÁMARA DE DIPUTADOS PARA EL EJERCICIO 2013 DEL PRESUPUESTO APROBADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL EJERCICIO 2013. Clave: 6170-009-01

U.M.A.S.S. - UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES, 71
10 OCT 2012
OFICINA DE ADQUISICIONES
TORREÓN, COAH.

Documental de la cual se desprende la disponibilidad presupuestal con número de folio 000003887-2013, para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, CTA. 42060406 MAT. DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOP., SOL. 09, OF. 289/12 ABASTECIMIENTOS, 01/10/2012, y los montos señalados para la adquisición de dicho material; ahora bien, esta autoridad mediante acuerdo de fecha 01 de julio de 2013, integró al presente expediente el informe previo que mediante oficio número 0509162153/J.D.J./628/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, rindió el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, Torreón, Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/7226/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, dentro del expediente número IN-

363/2012, informando lo relativo al monto económico autorizado, asignado al procedimiento de contratación de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012 y monto adjudicado, adjuntando el dictamen de disponibilidad presupuestal previo, con número de folio 000003887-2013, del que se observa que existe identidad de los recursos económicos o disponibilidad presupuestaria en ambos procedimientos licitatorios. -----

Asimismo, es de advertirse que en el acta de fallo de de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, fecha 11 de diciembre de 2013, visible a fojas 262 a la 268, la convocante declaró desierto el sistema 56 correspondiente a prótesis de cadera no cementada, del cual se observa lo siguiente: -----

ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR045-T37-2012 QUE EFECTUA LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD No.71, PARA LA CONTRATACION DEL SERVICIO DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS PARA EL EJERCICIO 2013, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.-----

SISTEMAS DESIERTOS

PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEointegrador. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARA A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.									
GPO	GEN	ESP	SISTEMA	Prótesis Cadera No Cementada	PRESENT.	CANT. MIN.	CANT. MAX.	DOT. INICIAL	
060	748	1132	Sistema 56	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZA.	57	143	14	
060	748	3351	Sistema 56	Vástago recto, de titanio forjado con macroestructura proximal longitudinal, ángulo cóncavo diafisario de 130 a 135 grados. Con recubrimiento microporoso en su tercio proximal y cono 12-14. Además, comprende dimensiones entre las especificadas. Ancho: de 8.5 mm a 17.5 mm Incluye medidas intermedias entre las especificadas.	PZA.	57	143	14	
060	748	1082	Sistema 56	Componentes acetabulares, de polietileno de ultra alto peso molecular con enlaces cruzados por multirradiación, para copa, con encaje a presión, recubrimiento de malla, con orificios para atornillar, de 28 mm de diámetro interno. Diámetro externo: de 52.0 mm a 58.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZA.	57	143	14	
060	747	5985	Sistema 56	Tornillos para fijación de concha acetabular para prótesis de cadera no cementada, en aleación de titanio. Longitud: de 15.0.0 mm a 55.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZA.	172	430	43	
060	747	5712	Sistema 58	Cabeza de cerámica o zirconia, de 28 mm de diámetro, cono 12-14, para vástagos con cuello. Además, dimensiones equivalentes en mm. Tamaño: corto, mediano, largo. Pieza.	PZA.	57	143	14	

Documentales de la cual se advierte que en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, la convocante declaró desierto el sistema 56 respecto de las claves 060.748.1132, 060.748.3351, 060.748.1082 y 060.747.5985; por lo tanto la consecuencia legal de dicha declaración, es que en términos del artículo 41 fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pueda adquirir dicho sistema a través de invitación a cuando menos tres personas, precepto que establece lo siguiente: -----

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

I. ...

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

....

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VII, VIII, IX primer párrafo, XI, XII y XV."

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-110/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013**

- 10 -

De cuyo contenido se desprende que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, cuando se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación, dando preferencia a dicho procedimiento en el supuesto de la fracción VII. -----

Así las cosas del análisis a las bases de la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, como a las bases de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, visibles a fojas 35 a la 93 y 233 a la 261 de los presentes autos, se advierte que existe identidad en los requerimientos tanto técnicos como económicos de las claves que conforman el sistema 56 que nos ocupa, en los términos siguientes: -----

**ANEXO NÚMERO 1 (U
REQUERIMIENTO.**

No.	GPO	GEN	ESP	Sistema	DESCRIPCIÓN	UM
PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO O COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. 1 UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NE						
Prótesis Cadera No Cementada						
7	060	748	1132	Sistema 56	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZ A.
8	060	748	3351	Sistema 56	Vástago recto, de titanio forjado con macroestructura proximal longitudinal, ángulo cerviceo diafisario de 130 a 135 grados. Con recubrimiento microporoso en su tercio proximal y cono 12-14. Además, comprende dimensiones entre las especificadas. Ancho: de 8.5 mm a 17.5 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas.	PZ A.
9	060	748	1082	Sistema 56	Componentes acetabulares, de polietileno de ultra alto peso molecular con enlases cruzados por multirradiación, para copa, con encaje a presión, recubrimiento de malla, con orificios para atornillar, de 28 mm de diámetro interno. Diámetro externo: de 52.0 mm a 58.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZ A.
10	060	747	5985	Sistema 56	Tornillos para fijación de concha acetabular para prótesis de cadera no cementada, en aleación de titanio. Longitud: de 15.0.0 mm a 55.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.	PZ A.
11	060	747	5712	Sistema 58	Cabeza de cerámica o zirconia, de 28 mm de diámetro, cono 12-14, para vástagos con cuello. Además, dimensiones equivalentes en mm. Tamaño: corto, mediano, largo. Pieza.	PZ A.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Administrativa llega a la conclusión de que las claves 060.748.1132, 060.748.3351, 060.748.1082 y 060.747.5985 correspondientes al sistema 56, requeridas en la referida invitación que nos ocupa son las mismas que se declararon desiertas en el acto de fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR045-T37-2012 de fecha 11 de diciembre de 2013. Por lo que se tiene que el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, para el sistema 56 de Osteosíntesis y Endoprótesis, que nos ocupara, deviene de la declaración desierta de dicho sistema en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional diferenciada número LA-019GYR045-T37-2012. -----

En este contexto, se actualizan los supuestos que hace valer la convocante en su oficio número 0509162153/J.D.J./295/2013 en alcance a su informe circunstanciado de fecha 23 de mayo de 2013, en el que esencialmente manifiesta que derivado de la resolución número 00641/30.15/2352/2013, recaída a la inconformidad IN-363/2012, en la que se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, deja sin materia la presente inconformidad, por derivarse del mismo requerimiento y comparten en forma conjunta la misma disponibilidad presupuestal y los mismos requisitos, por lo que la Invitación a cuando

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 11 -

menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, convocada para la adquisición de sistema 56 osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013, deriva de la declaración desierta de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012. -----

Precisando lo anterior y toda vez que las manifestaciones de inconformidad hechas valer por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito inicial, versan en contra de la Junta de Aclaraciones de la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, de fecha 25 de marzo de 2013; este Órgano Administrativo destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto impugnado, en virtud de que deriva de la declaración desierta en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, procedimiento licitatorio que fue declarado nulo con motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy accionante, a la que se le asignó el expediente número IN-363/2012, y en el cual este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2352/2013, declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer: -----

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional diferenciada número LA-019GYR045-T37-2012, celebrada para la contratación del servicio de Osteosíntesis y Endoprótesis, para el ejercicio 2013. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR045-T37-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprotesis; remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 06 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución." -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, y de los actos que de ella deriven, se tiene que el procedimiento de



Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública Internacional diferenciada número IA-019GYR045-T32-2013 se encuentra afectado de nulidad, por derivar de la declaración desierta en el fallo de la licitación número LA-019GYR045-T37-2012; lo anterior es así, toda vez que la consecuencia o efecto legal de nulidad total del procedimiento es que la convocante deje insubsistente los actos de junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de propuestas y fallo, e incluso los contratos generados con motivo de dicha licitación, así como la invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, puesto que el fin básico de la declaración de nulidad de un acto jurídico, en general, es la destrucción o aniquilación retroactiva de los actos y de sus efectos que produjeron, ya que se realizaron o celebraron en contravención a lo dispuesto por Ley de la materia, por tanto la nulidad tiene el carácter de sanción, cuyo objetivo es asegurar la observancia de ciertas normas legales establecidas por el legislador; y cuando la norma que pretende proteger es contravenida, a través de la declaración de nulidad del acto se busca reparar las consecuencias que trajo consigo la violación, a partir del momento que se violentó, a fin de preservar los intereses que la regla o norma violada tiene como objetivo proteger. -----

Por lo tanto esta Autoridad Administrativa determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/2352/2013, recaída al expediente número IN-363/2012, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de estos, entre ellos el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública Internacional diferenciada número IA-019GYR045-T32-2013, por ser un procedimiento derivado de la consecuencia legal de la declaración desierta en el acto de fallo de la licitación declarada nula, por lo que no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto del cual

Handwritten signature and initials.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 13 -

derivan los motivos de inconformidad; en virtud de lo anterior, el acto de la junta de aclaraciones del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas impugnado por el hoy accionante en su escrito inicial se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto que derivó de la declaración desierta del sistema 56 en el fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, que fue declarada nula, por ende en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarada la nulidad total de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, de la cual deriva, afectando a sus actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;..."

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de la Junta de Aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, que hoy impugna el [REDACTED] representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., deriva de la declaración desierta del sistema 56 en el fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, licitación de mérito que su convocatoria fue motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-363/2012, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/2352/2013, determinando declarar la nulidad total de dicho procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un procedimiento de licitación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, en la que diera cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución; ya que la convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, se emitió en contravención a la normatividad que rige la materia, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de dicha Resolución. -----

"V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad la hoy accionante contenidas en su escrito primigenio, consistentes en: la imposición de requisitos imposibles de cumplir, limitante de la libre participación, concurrencia y competencia económica, como es el requerimiento excesivo de equipo médico tal como pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras etc., cuya conformación debe formar parte de la infraestructura propia de las instalaciones por tratarse de herramientas de trabajo, aparatos que no guarden



relación con el objeto mismo de la adquisición, como tampoco guardan relación con los bienes e instrumentos diseñados por los mismos fabricantes..., que debió realizar investigación de mercado en términos de los artículos 28, 29, 30 y 39 del Reglamento de la Ley, ... la convocante debe acreditar que forma parte del expediente la investigación de mercado, la cual debe registrar que existen cuando menos cinco probables proveedores que pueden cumplir íntegramente con todos los requisitos en este caso con el equipo solicitado para las cirugías..., se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, en virtud que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en la emisión de la convocatoria se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley invocada, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su Informe previo y Circunstanciado de Hechos de fechas 14 y 17 de diciembre de 2012, respectivamente, se desprende en primer término lo siguiente:-----

La convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos no indicó las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado ni aportó elementos de prueba, tendientes a acreditar que previo a la licitación de mérito, realizó investigación de mercado de la que se desprende la existencia de probables proveedores que puedan cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para cubrir su contratación. Asimismo no contestó los motivos de inconformidad relacionados a la investigación de mercado, no obstante haber sido requerido por esta autoridad en el apartado II del oficio número 00641/30.15/7226/2012 de fecha 30 de noviembre de 2012, en los siguientes términos: "II.- Rinda su Informe Circunstanciado de Hechos (en forma escrita y en Disco Magnético) dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción del oficio de cuenta, indicando las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia, así como para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados, aportando las pruebas correspondientes, remitiendo al efecto la convocatoria y/o las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, y las pruebas ofrecidas por el inconforme en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia..."-----

En este contexto, se tienen por ciertos los motivos de inconformidad relativos a que la convocante no realizó una investigación de mercado en la que se constatará la existencia de proveeduría que pueda dar cumplimiento a la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 15 -

forma y términos en que salió a convocar la presente licitación, esto es, no verificó la existencia de empresas que estén en posibilidad de ofertar el servicio de osteosíntesis y endoprótesis, materia de la presente licitación, incluyendo el instrumental consistente en pistolas neumáticas, perforantes, cortantes, mangueras etc., ya que a la convocante le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la forma y términos en que está requiriendo el servicio en controversia, no limita la libre concurrencia, habida cuenta que es ella quien cuenta con los elementos idóneos para acreditar su actuación, puesto que en términos del último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el expediente de licitación debe obrar la citada investigación de mercado, prueba ideal para desvirtuar los motivos de inconformidad que se atienden; sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



Lo que en el caso aconteció, toda vez que las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, no guardan relación con el motivo de inconformidad relativo a la investigación de mercado y las pruebas que al mismo adjuntó, no logran acreditar la legalidad de los actos impugnados; por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, a la convocante le corresponde acreditar a la legalidad de su actuar, porque es ella quien cuenta con los elementos propicios para acreditar que se ajustó a derecho en el procedimiento concursal, toda vez que como se indicó anteriormente la investigación de mercado debe obrar dentro del expediente licitatorio de conformidad con el último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia.-----

En esta orden de ideas se tiene que la convocante no acreditó que previo al procedimiento de contratación, hubiese elaborado la investigación de mercado de la que se advierta la existencia de proveedores con posibilidad de cumplir con sus requisitos para contratar, específicamente por cuanto hace a la solicitud de equipo como pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras etc, dejando de observar lo dispuesto en los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 y 30 del Reglamento de la citada Ley, que establecen lo siguiente:-----

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;...”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.”

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...
V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...
Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.”

“Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:



- I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
- II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
- III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación."

"Artículo 30.-

...

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación **deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.**

...

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

..."

De cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes a contratar, con el objeto de constatar la existencia de bienes, arrendamientos, o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, que puedan cumplir con las necesidades de contratación a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado, de lo contrario se entenderá que se limita la libre participación; y en el caso que nos ocupa la convocante no acreditó que hubiese cumplido con lo dispuesto en los preceptos transcritos, puesto que de las documentales que integran el expediente de cuenta, específicamente las remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de hechos visibles a fojas 164 a la 259, no se desprende documental alguna que acredite que la convocante realizó la investigación de mercado a que se refieren los preceptos legales invocados, más aún porque la empresa licitante en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2012, cuestionó a la convocante respecto de la existencia de la investigación de mercado, respondiendo la misma lo siguiente:-----

LICITANTE: ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

PUNTO DE LA LICITACIÓN	PREGUNTA	RESPUESTA
CONVOCATORIA, PRESENTACIÓN, 1. INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN, 2 DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD Y ANEXO 1 (UNO)	2.- PREGUNTA: Con propósito de entender el objeto de la contratación, le pido aclare si esa UMAE con fundamento en el artículo 26 de la LAASSP y artículo 28, 29, 30 y 39 del Reglamento de la LAASSP, realizó previo a la presente convocatoria Investigación de Mercado de acuerdo a su propia definición del punto 15 del glosario que dice: 15 Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes , arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad de organismos públicos o privados de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.	Conforme al artículo 33 Bis de la LAASSP deberá presentar dudas y planteamientos de los aspectos contenidos en la convocatoria no sobre las actividades operativas propias de la convocante conforme a los puntos señalados no presenta algunas dudas sobre su contenido

De donde se tiene que la convocante responde que en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se deberán de presentar dudas y planteamientos de



los aspectos contenidos en la convocatoria, no así sobre las actividades propias de la convocante, no obstante su respuesta, en la presente instancia, tampoco remitió dicha investigación de mercado con la finalidad de desvirtuar el motivo de inconformidad y acreditar a esta autoridad que su actuación fue apagada a la legalidad, en específico la existencia de proveeduría que este en posibilidad de cumplir con el instrumento solicitado en el anexo 1 de la convocatoria, que se transcribe en la parte que interesa: -----

"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

REQUERIMIENTO.

(LISTADO DE SISTEMAS REQUERIDOS EN ARCHIVO ANEXO)

PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE OSTEOSÍNTESIS Y ENDOPRÓTESIS EN EL IMSS. PROGRAMA DE SUMINISTRO DE INSUMOS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE INVENTARIO CERO, QUE INCLUYA DOTACIÓN DE INSTRUMENTAL COMPATIBLE CON LOS IMPLANTES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO E INSTRUMENTAL, ASISTENCIA TÉCNICA A L PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS

Todas las claves deberán ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, por lo que deberán cumplir y proporcionar los insumos necesarios suficientes y completos para la realización en forma óptima y resolutive de todos los procedimientos quirúrgicos terapéuticos.

...

El proveedor deberá otorgar con oportunidad, la entrega y suministro subsecuentes de todos los insumos como son: instrumental y sistemas o claves para asegurar la continuidad de los procedimientos quirúrgicos de traumatología y ortopedia programados o de urgencia y evitar cancelaciones o suspensión de los mismos por carencia de éstos.

...

INSTRUMENTAL:

El proveedor se obliga a proporcionar todos los consumibles, instrumental quirúrgico ó sets compatibles entre sí referidos en el contrato, para la realización completa y continua de los procedimientos terapéuticos, debiendo ser de la misma marca de los insumos para asegurar la compatibilidad. (Llámesese pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras, etc.) en el caso de maxilofacial (llámesese motor, pieza de mano, perforante y cortante) de acuerdo al procedimiento quirúrgico a realizar. La cantidad proporcionada deberá ser en forma suficiente tanto de consumibles como del instrumental o sets compatibles para la realización completa y continua de los procedimientos terapéuticos conforme lo determine la Unidad de acuerdo a sus necesidades

Los sets de instrumental referidos quedaran de fijo en la unidad, solo si la productividad es mayor a 20 o más cirugías en un mes. Menor a estas cifras será con previa solicitud al proveedor.

...

De cuyo contenido se advierte que todas las claves debían ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, esto es, los licitantes interesados en participar en la licitación que nos ocupa, debían contar con el instrumental necesario para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos terapéuticos, tales como pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras, etc., y en el caso concreto no existe en el expediente en que se actúa, la



existencia de una investigación de mercado que arroje la existencia de proveeduría con la posibilidad de dar cumplimiento a los requerimientos de la convocante en el Anexo 1 de la convocatoria. -----
 Sin que en el caso concreto le asista la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado de hechos que: "... en estos sistemas (55, 56 y 58) no se requiere equipo adicional especializado como son las pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras etc., volvemos a aclarar que en donde si requerimos el equipo adicional es como ya lo comentamos en la colocación de prótesis de rodilla así como en cirugía maxilofacial, por ejemplo en fracturas de órbita, donde colocan placas y tornillos muy pequeños y necesitan utilizar una pieza de mano para hacer las perforaciones y NO un perforador industrial muy pesado, para este tipo de cirugías finas ya que pueden lesionar gravemente al paciente porque al perforar, la broca puede irse hasta el cerebro. En tumores maxilares, requieren sierras cortantes, reciprocantes, para resecciones amplias de hueso y colocación de implantes de reconstrucción..., El equipo que refiere la empresa Orthogénesis S.A. de C.V., no corresponde a los sistemas en los cuales participa esos instrumentos que cita la hoy inconforme como instrumentos muy onerosos, pero lo que si podemos distinguir que son utilizados únicamente en cirugía de prótesis de rodilla y maxilofacial y no para los requerimiento de cirugía de columna, cadera u ortopedia general, por lo tanto no aplica el argumento de la empresa Orthogénesis S.A. de C.V., al dolerse de algo que no incumbe, y llegado el caso que fuera de su utilización tendría la necesidad de considerarlo en su proyecto económico, en caso de necesidad..." toda vez que del contenido del Anexo 1 antes transcrito, no se desprende lo que refiere la convocante, esto es, que el instrumental consiste en pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras etc, no se utilice en los sistemas 55, 56 y 58 en los que participó la empresa inconforme, puesto que del propio anexo 1, antes referido se desprende lo siguiente: "Todas las claves deberán ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, por lo que deberán cumplir y proporcionar los insumos necesarios suficientes y completos para la realización en forma óptima y resolutive de todos los procedimientos quirúrgicos terapéuticos. El proveedor se obliga a proporcionar todos los consumibles, instrumental quirúrgico ó sets compatibles entre si referidos en el contrato, para la realización completa y continua de los procedimientos terapéuticos, debiendo ser de la misma marca de los insumos para asegurar la compatibilidad. (Llámesse pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras, etc.) en el caso de maxilofacial (llámesse motor, pieza de mano, perforante y cortante) de acuerdo al procedimiento quirúrgico a realizar." Es decir, el anexo 1 refiere que todas las claves deberán ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible y continúa señalando que el proveedor se obliga a proporcionar el instrumental quirúrgico para la realización completa y continua de los procedimientos terapéuticos tales como: pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras etc, haciendo efectivamente una distinción del material que se va a utilizar en los procedimientos de maxilofacial como motor, pieza de mano, perforante y cortante, sin embargo, del contenido del anexo 1 en estudio, no se aprecia que se haga la distinción de que el instrumental consistente en pistolas neumáticas, perforantes y cortantes, mangueras, etc., no se requiere en los procedimientos quirúrgicos de los sistemas 55, 56 y 58. -----

Aunado a lo anteriormente expuesto, la convocante en respuesta dada a la pregunta efectuada por la empresa inconforme en el acto de la junta de aclaraciones en el sentido de que se elimine el requerimiento del equipo adicional como pistolas, sierras, perforadoras cortantes, motores, etc., confirmó que el citado material forma parte del instrumental requerido para la colocación y consumo de los bienes, sin hacer distinción respecto de los sistemas en las que se requiere la utilización del referido instrumental, por el contrario, se depende que incluye todos los bienes, sin hacer distinción alguna entre los sistemas requeridos, pregunta que se transcribe para mejor proveer en el presente asunto: -----

LICITANTE: ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.

<p>2. DESCRIPCIÓN UNIDAD Y CANTIDAD Y ANEXO 1 (UNO)</p>	<p>18.- pregunta: le pido ELIMINE por excesivo e ilegal en términos del artículo 55 de la LAASSP, el requerimiento de los equipos adicionales (llámesse PISTOLAS, SIERRAS, PERFORADORAS CORTANTES, MOTORES ETC) a los implantes referidos, los cuales NO son parte específica de los bienes (Sistemas) y de su respectivo</p>	<p>No se acepta su propuesta, ya que forma parte del instrumental requerido para la colocación y consumo de los bienes y que fue solicitado con fundamento en el Artículo 55 último párrafo de la LAASSP.</p>
---	---	--



	<p>instrumental. Estos dispositivos médicos, " DEBEN formar parte del equipo propiedad de los Hospitales de este Instituto, en términos del artículo 26 del "REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIONES DESERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA" que dice:</p> <p>Artículo 26.- Los establecidos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señale este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.</p> <p>Por consiguiente, no es procedente imponer a los licitantes cargas sin relación con el objeto de la licitación, cuyo requerimiento en todo caso se debe satisfacer con otro procedimiento de licitación como sería el de compra de equipo, como propiedad industrial.</p> <p>A mayor abundamiento, estos equipos No son fabricados por los mismos fabricantes de bienes de osteosíntesis y endoprótesis, por lo que deben de adquirirse a otros comercializadores ajenos a los bins del anexo 1, en concurrencia su exigencia limita la libre concurrencia, participación y competencia económica, además de imponer condiciones imposibles de cumplir en términos de la fracción V y penúltimo párrafo del artículo 29 de la LAASSP. Considerar además que los fabricantes de motores neumáticos mundiales, tienen sus distribuidores en México, los cuales también venden implantes y tal vez estén participando es esta licitación por lo que al ser competidores, se rehúsan a vendernos equipos, por lo que es imposible cumplir con este requerimiento ilegal que limita la participación.</p>	
--	---	--

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que la convocante ratificó que se debe proporcionar pistolas, sierras, perforadoras cortantes, motores, etc., como parte del instrumental requerido para la colocación y consumo de los bienes, sin hacer distinción alguna respecto de los sistemas en los que se solicita dicho instrumental, por lo tanto, se entiende que el instrumental en comento es requerido para todos los bienes, máxime porque en la parte primera del Anexo 1 se indica lo siguiente: "Todas las claves deberán ser ofertadas con sus complementos por sistema e instrumental compatible morfológica y dimensionalmente para que puedan ser utilizadas por sistema completo, de ahí que no le asista la razón y el derecho al área convocante respecto del argumento que se analiza. -----

Ahora bien, con independencia de lo anteriormente analizado, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa lo que dispone el artículo 29 fracción II de la Ley de la materia, que indica: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación..."



Precepto legal que establece los requisitos de participación que deberá contener la convocatoria, entre los cuales se encuentra la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, de donde se tiene que la Ley de la materia le otorga la facultad a la contratante de adicionar a la convocatoria los requisitos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, esto es, cubrir sus necesidades de contratación, sin embargo, dicha facultad no exime a la convocante de realizar la investigación de mercado para verificar la existencia de proveedores que estén en la posibilidad de cumplir con los citados requisitos que la convocante estableció como necesarios para su contratación, específicamente los que son materia de la inconformidad, por lo tanto se tiene que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige la materia, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho expuestas con anterioridad.-----

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones de inconformidad expuestas por la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en el sentido de que: "... la convocante de manera caprichosa y discrecional, elimina de la clave 060 748 1132, sistema 56, la particularidad de ANILLOS PERIFÉRICOS, toda vez que la inconforme presentó cuestionamiento respecto de la citada clave, cuya respuesta es absurda al modificar sustancialmente la especificación contenida en el anexo 1, ya que la convocante elimina la particularidad de los anillos periféricos, alteración que se confirma con las preguntas 1 y 2, realizadas por la empresa OSTEOPEN, S.A. DE C.V., de cuyas respuestas se desprende que la convocante está negociando abiertamente las condiciones de la clave en cuestión, con un licitante que no fabrica ni comercializa dicho insumo con todas y cada una de las características descritas en el anexo 1 sistema 56...", se determinan igualmente fundadas, toda vez que en el punto 2 primer párrafo de la convocatoria, se establece que los bienes requeridas en la licitación que nos ocupa, se contemplan en el Anexo Número 1, el cual forma parte de la presente convocatoria, en los siguientes términos: -----

2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada de los bienes solicitados, se contempla en el Anexo Número 1 (uno), el cual forma parte integrante de esta Convocatoria.

...

Asimismo, en el Anexo Número 1 de la convocatoria, se establece para la clave 060.748.1132, integrante del sistema 56, que debe contar, entre otras características técnicas, con **anillos ecuatoriales**, transcribiéndose para pronta referencia la descripción de la citada clave: -----

ANEXO NÚMERO 1 (UNO)

1	060	748	1132	Sistema 56.	COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES. DIÁMETRO: DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. PZA.	PZA.
---	-----	-----	------	-------------	---	------

...

Así las cosas, se tiene que el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis Homologado con la Edición 2011 y fecha de actualización septiembre de 2012, emitido por la División Institucional de Cuadros Básicos de Insumos para la Salud de la Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad de la Dirección de Prestaciones Médicas del referido Instituto, establece como descripción de la clave 060.748.1132, la siguiente: -----

...



PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA EN ALEACIÓN DE TITANIO, CON O SIN RECUBRIMIENTO OSTEOINTEGRADOR. TODOS LOS COMPONENTES DEBEN SER COMPATIBLES ENTRE SI. INCLUYE DIMENSIONES INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS. LA SELECCIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES. (12)

Clave	Descripción
060.748.1132	Componentes acetabulares metálicos para insertar a presión, con recubrimiento poroso o de malla con orificios para atornillar y anillos ecuatoriales. Diámetro: de 44.0 mm a 64.0 mm. Incluye medidas intermedias entre las especificadas. Pieza.

De la descripción de la clave 060.748.1132 contenida en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, se advierte que entre otras características de la mencionada clave, señala **anillos ecuatoriales**, misma característica contenida en la descripción establecida en el Anexo 1 de la convocatoria.

Asimismo, el Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en su artículo 2 señala que es el Cuadro Básico y Catálogo de Insumos el documento en el que, entre otras cosas, se caracteriza el material de curación empleado por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud del cual forma parte el referido Instituto, por disposición del artículo 5 de la Ley General de Salud, transcribiéndose para pronta referencia el citado dispositivo jurídico:

Artículo 2. El Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud es el documento en el que se agrupan, caracterizan y codifican todos los medicamentos, el material de curación, el instrumental, el equipo médico y los auxiliares de diagnóstico empleados por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud para otorgar servicios de salud a la población. El Cuadro Básico de Insumos aplica en el primer nivel de atención y el Catálogo de Insumos en el segundo y tercer nivel. Tiene por objeto colaborar en la optimización de los recursos públicos destinados a la atención de los problemas de salud del país, mediante el empleo de insumos que han probado su seguridad, eficacia terapéutica y eficiencia. Adicionalmente es un instrumento de referencia sobre los insumos para la salud que sirve para informar y colaborar en la actualización de los profesionales de la salud.

Ahora bien, es de señalarse que el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, establece que todas las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán ajustarse al contenido del Cuadro Básico y Catálogo, además de que faculta a cada institución para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el citado Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, aunado a que por el hecho de que un insumo esté incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo, transcribiéndose en lo conducente el mencionado precepto:

Artículo 50. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley General de Salud, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberán ajustarse al Cuadro Básico y Catálogo y podrán generar con base en éste, listados de insumos cuyo contenido no podrá excederlo. Las actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo expresan las decisiones tomadas por las instituciones que conforman la Comisión, por lo que no se justifica que éstas dupliquen solicitudes de información para determinar la calidad, eficacia, seguridad e implicaciones económicas de los insumos. No obstante, sus decisiones de compra podrán considerar la información adicional estrictamente necesaria para ese efecto.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 23 -

Cada institución se reservará el derecho de decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de lo que dispongan sus políticas institucionales, el impacto y disponibilidad financieros correspondientes. El hecho de que un insumo sea incluido en el Cuadro Básico y Catálogo de ninguna manera obliga a que las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud adquieran dicho insumo.

Así entonces, si bien es cierto que el dispositivo antes transcrito, faculta a la convocante a decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus necesidades, también lo es que le ordena que en la adquisición de dichos insumos, está obligada a observar lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo, y en el caso que nos ocupa, del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis; además de que en el Cuadro Básico y Catálogo, antes referido, se establece la particularidad para las prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, entre otras, que la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, de acuerdo a sus necesidades.

Por lo tanto, de lo preceptuado en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud en correlación con el contenido del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, se tiene que, si bien es cierto se faculta a la convocante para decidir respecto a la compra de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo en función de sus políticas institucionales, y que la selección de las medidas estará a cargo de las unidades de atención, también lo es que le ordena que deberá ajustarse a los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, aunado a que dichos ordenamientos **de ninguna manera** faculta a la convocante a modificar o eliminar aquellas características establecidas en las cédulas de descripción de los insumos contenidos en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, libro integrante del Cuadro Básico y Catálogo; además, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, señala, entre otras cosas, que la facultad de actualizar el contenido del mencionado Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado dispositivo legal: ---

Artículo 7. Corresponde a la Comisión:

I. Elaborar, actualizar y difundir el Cuadro Básico y Catálogo;

...

Aunado a lo anterior, debe interpretarse del contenido del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Salud, que cuando las convocantes requieran bienes que no se encuadren a las características de aquellos que previamente se encuentren especificados, en nuestro caso, en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, entonces es obligación de la convocante indicar que no existen bienes de las mismas características de los requeridos con el fin de poder adquirir los bienes solicitados en la convocatoria, transcribiéndose al efecto el mencionado dispositivo jurídico:-----

Artículo 27.- Las requisiciones que formule el Área requirente para adquirir o arrendar bienes, deberán indicar la no existencia de bienes de las mismas características o, en su caso, el nivel de inventario de los mismos que haga necesario adquirir o arrendar dichos bienes. La constancia que acredite lo anterior, deberá emitirse con respecto al almacén de la zona geográfica de influencia del Área requirente y será responsabilidad de ésta tramitarla y anexarla a la requisición; en caso de que el requerimiento esté destinado a un proyecto o

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 24 -

consumo específico, se deberá establecer el programa al cual se destinará y el plazo máximo para proceder a su utilización.

A este respecto, del contenido del acta de la segunda junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 15 de noviembre de 2012, se aprecia de la respuesta dada por la convocante a la pregunta efectuada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., que sin razón ni facultad alguna, eliminó de la descripción de la clave 060.748.1132, contenida en el Anexo 1 de la convocatoria la cual corresponde a la que obra en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprótesis, la característica de **anillos ecuatoriales**, transcribiéndose para pronta referencia la mencionada pregunta:-----

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL. LA-019GYR045-T37-2012

LICITANTE: OSTEON CEN, S.A. DE C.V.
PREGUNTA

ANEXO 1. REQUERIMIENTO. SISTEMA 56. CLAVE 060.748.1132
LA DESCRIPCIÓN DE LA CLAVE 060.748.1132 ENUNCIA LO SIGUIENTE: "COMPONENTES ACETABULARES METÁLICOS PARA INSERTAR A PRESIÓN, CON RECUBRIMIENTO POROSO O DE MALLA CON ORIFICIOS PARA ATORNILLAR Y ANILLOS ECUATORIALES, DIAMETRO DE 44.0 MM A 64.0 MM. INCLUYE MEDIDAS INTERMEDIAS ENTRE LAS ESPECIFICADAS".
UN SERVIDOR REALIZÓ UNA CONSULTA ACERCA DEL TÉRMINO DE "ANILLOS ECUATORIALES" SU FUNCIÓN Y SI ESTOS SON INTERNOS O EXTERNOS, ANTE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, ÓRGANO DEL CUAL FORMAN PARTE ENTRE OTRAS DEPENDENCIAS LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SEGÚN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA INSTITUCIÓN, EL CUAL ES EL
UNICO FACULTADO PARA ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR CLAVES EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD, SEGÚN LO SEÑALAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y QUINTO DEL CITADO REGLAMENTO.
LA RESPUESTA OFICIAL DADA POR DICHA INSTANCIA EN EL EXPEDIENTE 7924/10, DE FECHA 16 DE MARZO DE 2011, EN SU RESOLUCIÓN ESTABLECE QUE LA CITADA COMISIÓN NO CUENTA CON INFORMACIÓN DE QUE SON Y CUAL ES LA FUNCIÓN DE LOS ANILLOS ECUATORIALES Y DEL CUAL ADJUNTAMOS COPIA DE DICHO DOCUMENTO OFICIAL.

...
POR LO TANTO SOLICITAMOS QUE NO SEA MOTIVO DE DESECHAMIENTO EL QUE NO SE PERSENTEN IMPLANTES CON ESTA CARACTERÍSTICA, ESTO DARÍA UNA MAYOR APERTURA A LA PROVEEDURÍA PARA PARTICIPAR Y EVITARÍA EL QUE ALGUNAS EMPRESAS INGRESEN INCONFORMIDADES INJUSTIFICADAS POR TRATAR DE JUSTIFICAR ESTA CARACTERÍSTICA QUE TÉCNICA Y LEGALMENTE ES DESCONOCIDA DE MANERA OFICIAL POR PARTE DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEL CUADRO BÁSICO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD.

RESPUESTA

EN CORRECTA SU OBSERVACIÓN. NO EXISTEN LOS ANILLOS ECUATORIALES EN LAS COPAS ACETABULARES METÁLICAS Y SUS INSERTOS DE POLIETILENO EN EL SISTEMA DE PRÓTESIS DE CADERA NO CEMENTADA.
NO SERÁ MOTIVO DE DESECHAMIENTO SI OFERTAN IMPLANTES QUE NO PRESENTEN ESTA CARACTERÍSTICA

Así las cosas, resulta que en el caso, no existe constancia alguna por parte de la convocante que haya demostrado que al requerir la clave 060.748.1132 sin la característica de anillos ecuatoriales, contenida en la cédula descriptiva del artículo relativo a prótesis de cadera no cementada en aleación de titanio, con o sin recubrimiento osteointegrador, dicha característica propia de la descripción del Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de osteosíntesis y endoprótesis, resulte obsoleta o sin importancia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 25 -

En el caso que nos ocupa, la convocante en su informe circunstanciado si bien es cierto, justifica el porqué eliminó los anillos ecuatoriales de la clave 060.748.1132 lo que expuso así: "... los anillos ecuatoriales no existen en componentes metálicos. Éstos se encuentran únicamente en los insertos de polietileno para copas acetabulares cementadas, que sirven para verificar la inclinación y orientación de la copa acetabular, también lo es, que con la modificación que realizó en la junta de aclaraciones, modificó las características del anexo 1 que corresponde al citado Cuadro Básico y que como se indicó líneas arriba, el artículo 7 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, refiere que quien cuenta con facultades para actualizar el contenido del Cuadro Básico y Catálogo, es exclusivamente la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, dejando de observar el área convocante el precepto legal invocado.

- VI.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional diferenciada número LA-019GYR045-T37-2012, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la Convocante deberá realizar un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, observando lo dispuesto por los artículos 2, 26 y 29 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción II y 30 párrafos primero y segundo del Reglamento de la citada Ley, observando lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, así como lo establecido en el Cuadro Básico y Catálogo de Material de Curación del Sector Salud de Osteosíntesis y Endoprotésis; lo anterior a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 134 Constitucional y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

..."

En este orden de ideas y toda vez que el Acto de Junta de Aclaraciones de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013 de fecha 25 de marzo de 2013, que impugna el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., es un acto afectado de nulidad, ya que deriva del procedimiento de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR045-T37-2012, declarada nula, por haber sido impugnada por la empresa hoy inconforme, en el expediente número IN-363/2012, en la que se determinó la citada nulidad, ordenándose al área convocante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, previa investigación de mercado que realice respecto de sus necesidades de contratación, en los términos establecidos en los considerandos y resolutivos de la citada resolución antes transcritos; por lo tanto, se tiene que al afectarse de nulidad el acto impugnado por el hoy accionante, no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 26 -

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;..."

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, convocada para la adquisición de sistema 56 osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-363/2012. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el [REDACTED], representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades número 71, en Torreón, Coahuila del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos tres Personas Pública Internacional número IA-019GYR045-T32-2013, convocada para la adquisición de sistema 56 osteosíntesis y endoprótesis, para el ejercicio 2013; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-363/2012, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



Dr. Marco Aurelio Burgos Martínez.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coah., Boulevard Revolución No. 2650 Oriente, Col. Torreón Jardín, C.P. 27100, Torreón, Coah., Tel/Fax: 01 (871) 729 08 00, Ext. 3332.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Coahuila.

MCHS*CSA*JAAA.

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-110/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4019/2013

- 27 -

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.** -----

Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA: C. Luis Felipe Lang Sandoval.- Representante legal de la empresa Orthogénesis, S.A. de C.V.- Calle Guanajuato número 78-201, Colonia Roma Norte, México, Distrito Federal, C.P. 06700. Persona autorizada: Valentín Sánchez Avalos.

C. María Dolores Pujana Remis. .- Representante legal de la empresa B. Braun Aesculap de México, S.A. DE C.V.- Tehuantepec número 118, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, México. Personas autorizadas: Lics. Erika García Ramos Díaz Escobar, José Manuel Contreras Reyes, Armando Iniestra Murillo.

Dr. Marco Aurelio Burgos Martínez.- Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Especialidades No. 71 en Tlaxiaco, Coah., Boulevard Revolución No. 2650 Oriente, Col. Torreón Jardín, C.P. 27100, Torreón, Coah., Tel/Fax: 01 (871) 729 08 00, Ext. 3332.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno De Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Coahuila.

MCCHS*CSA*JAAA

